

	<b>OFICIO DE NOTIFICACION</b>	<b>Código:</b> F-CAM-107
		<b>Versión:</b> 2
		<b>Fecha:</b> 09 Abr 14

SRCA  
Neiva,

Doctor  
**CARLOS ANDRÉS VIDAL ZAMORA**  
Apoderado ECOPEPETROL S.A.  
Correo electrónico: [notificacionesjudicialesecopetrol.com.co](mailto:notificacionesjudicialesecopetrol.com.co)

Asunto: Notificación por medio electrónico de la Resolución No. 2000 de fecha 05 JUL 2024, por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa.

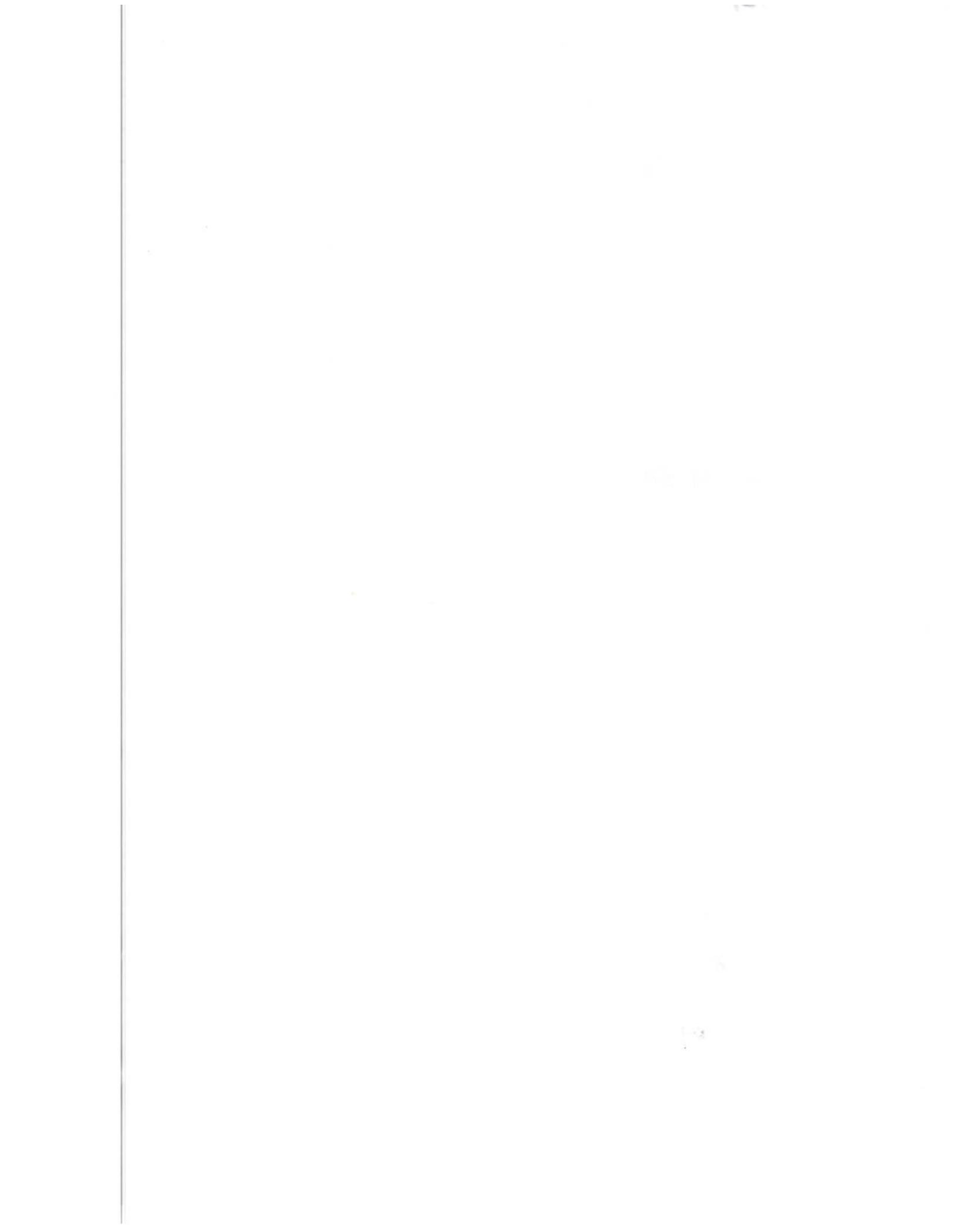
Por medio de la presente, en atención a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, nos permitimos remitir la Resolución señalada en el asunto de este oficio, por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria.

De igual manera, se informa que contra el mencionado acto administrativo no procede recurso alguno en sede administrativa.

La notificación electrónica de la Resolución en mención, quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el recurrente acceda al acto administrativo, fecha y hora que será certificada a través de la Empresa de Servicios Postales S.A.

Cordialmente

**JUAN CARLOS ORTIZ CUELLAR**  
Subdirector de Regulación y Calidad Ambiental  
Proyecto: DMendivelso 04  
Expediente: PCAS - 00020 - 23



RESOLUCIÓN No. **L 2000**

**05 JUL 2024**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA**

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA DIRECCIÓN GENERAL SEGÚN RESOLUCIONES Nos. 4041 de 2017, MODIFICADA BAJO LAS RESOLUCIONES Nos. 104 DE 2019, 466 DE 2020, 2747 DE 2022 y 864 DE 2024 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 4063 de fecha 18 de diciembre de 2023, se otorgó a ECOPETROL S.A. con NIT. 899.999.068-1, concesión de aguas subterráneas en beneficio del campo Río Ceibas ubicado en el municipio de Neiva departamento del Huila, del pozo Río Ceibas – 3 ubicado en el predio Buenos Aires en la vereda Platanillal, del municipio de Neiva departamento del Huila, para los usos industrial, doméstico y riego, en cantidad de y se establecieron otras disposiciones.

Que el día 18 de diciembre de 2023, se surtió la notificación por medio electrónico de la Resolución No. 4063 de fecha 18 de diciembre de 2023, según lo indicado en el certificado emitido por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72.

Que mediante escrito con radicado CAM No. 11422 del 17 de abril de 2024, ECOPTEROL S.A., actuando a través de su Apoderado, el Abogado CARLOS ANDRÉS VIDAL ZAMORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.239.796 expedida en Bogotá D.C., con tarjeta profesional No. 130874 del C. S. de la J., presentó solicitud de Revocatoria Directa del Artículo Décimo Primero de la Resolución 4063 del 18 de diciembre de 2023.

Que el artículo décimo primero de la Resolución 4063 del 18 de diciembre de 2023 establece:

**"ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** *El beneficiario de esta concesión debe presentar y concertar con la Corporación un programa de compensación para el periodo concesionado, tomando la cuenca hidrográfica del río Magdalena, como una de las fuentes hídricas que alimenta la cuenca hidrogeológica de la cual se extrae el recurso hídrico subterráneo concesionado".*

Que en la solicitud de revocatoria expone los siguientes argumentos:

" (...)

**I. LA DECISIÓN OBJETO DE REVOCATORIA DIRECTA**

*La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, mediante Resolución 4063 del 18 de diciembre de 2023, otorgó a Ecopetrol S.A. concesión de aguas subterráneas para beneficio del campo Río Ceibas ubicado en el municipio de Neiva, departamento del Huila, del pozo Río Ceibas – 3 ubicado en el predio Buenos Aires en la vereda Platanillal, para los usos industrial, doméstico y riego, en cantidad de 1,85 l/s diarios.*

**Sede Principal**

📍 Carrera 1 No. 60-79 Barrio Las Mercedes  
Neiva - Huila (Colombia)  
✉ radicación@cam.gov.co  
☎ (608) 866 4454  
🌐 www.cam.gov.co

📘 CAM  
✖ CAMHUILA  
📧 cam\_huila  
📺 CAMHUILA



El Artículo Décimo Primero de la Resolución 4063 del 18 de diciembre de 2023 estableció:

**"ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** El beneficiario de esta concesión debe presentar y concertar con la Corporación un programa de compensación para el periodo concesionado, tomando la cuenca hidrográfica del río Magdalena, como una de las fuentes hídricas que alimenta la cuenca hidrogeológica de la cual se extrae el recurso hídrico subterráneo concesionado".

Frente al requerimiento, es preciso invocar los conceptos que, sobre la aplicabilidad de compensación, ha emitido el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS:

**1.- Concepto 8140-E2-2016-033757 del 20 de diciembre de 2016 (Anexo 1),** por medio del cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS contempló las modalidades de compensación existentes de acuerdo con la legislación ambiental indicando lo siguiente:

"Ahora bien, según las finalidades de las compensaciones por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y otras obligaciones de carácter ambiental se pueden definir las siguientes tipologías, así:

**a. Medidas de compensación por el componente biótico para proyectos, obras o actividades que requieran licencia ambiental.**

Mediante el Decreto 1076 de 2015, "Por el cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" se señalan en el artículo 2.2.2.3.1.1 entre otras, la definición de cada una de las medidas de manejo ambiental que pueden imponer las autoridades ambientales al momento de conceder una licencia ambiental como consecuencia de los impactos que este genere en los medios biótico, abióticos y socioeconómicos, así:

**"Medidas de compensación:** Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados".

**"Medidas de corrección:** Son las acciones dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado por el proyecto, obra o actividad".

**"Medidas de mitigación:** Son las acciones dirigidas a minimizar los impactos y efectos negativos de un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente".

**"Medidas de prevención:** Son las acciones encaminadas a evitar los impactos y efectos negativos que pueda generar un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente".

Es así que el Estudio de Impacto Ambiental -EIA, en concordancia con lo definido en el artículo 2.2.2.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental, en el cual se realiza la caracterización y línea base del área objeto de estudio, la identificación, evaluación y valoración de los impactos y efectos ambientales de la actividad (infraestructura, demanda de recursos naturales, entre otros) sobre los componentes bióticos, físicos y socioeconómico, la aplicación de la jerarquía de la mitigación, y con base en ello, se formulan las medidas para prevenirlos, mitigarlos, corregirlos o compensarlos. Para las medidas de compensación exclusivas del componente biótico, este Ministerio mediante la Resolución 1517 de 2012 adoptó el Manual para la Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad aplicables a los proyectos licenciados de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, el cual tiene como objeto contar



**Sede Principal**

📍 Carrera 1 No. 60-79 Barrio Las Mercedes  
Nelva - Hulla (Colombia)  
✉ radicación@cam.gov.co  
☎ (608) 866 4454  
🌐 www.cam.gov.co

f CAM  
✕ CAMHULLA  
@ cam\_hulla  
CAMHULLA



con una metodología que permita la formulación y presentación de las medidas, las cuales hacen parte del plan de manejo de la Licencia Ambiental.

Es de anotar que, al referirse a los impactos generados en el componente biofísico, se integran las medidas antes expuestas, tales como remoción de la cobertura vegetal y aprovechamiento forestal, siendo una única medida de compensación por este componente siempre que se trate de proyectos, obras o actividades sujetas a licencia ambiental y bajo las reglas de la Resolución Ibidem.

**b. Medidas de compensación para proyectos, obras o actividades que NO requieran licencia ambiental o instrumento de manejo y control equivalente y se realice un aprovechamiento forestal único.**

Respecto a las compensaciones "forestales" derivadas del uso y aprovechamiento forestal en el marco de la ejecución de un proyecto, obra o actividad que no esté sujeto a licenciamiento ambiental, deberá atenderse a lo dispuesto en la Sección 5 del Decreto 1076 de 2015, donde se regula lo relacionado con los Aprovechamientos Forestales Únicos.

En dicha sección se hallan los aspectos que debe verificar la autoridad ambiental regional una vez reciba la solicitud de aprovechamiento forestal único de bosques naturales; los requisitos para su trámite; y, el inventario a presentar por parte del interesado; según se encuentren ubicados en propiedad pública o privada.

Dentro de los requisitos que establece el artículo 2.2.1.1.5.2 del Decreto 1076 de 2015, para tramitar ante la autoridad ambiental competente el aprovechamiento forestal único en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público, está entre otros, el citado en el literal c), donde se exige al interesado la presentación de un Plan de Aprovechamiento Forestal, en el cual se incluya la destinación de los productos forestales y las medidas de compensación.

Es así, que corresponde al usuario determinar las medidas de compensación, las cuales quedarán plasmadas en la resolución motivada por medio de la cual la autoridad ambiental competente otorga el respectivo permiso de aprovechamiento forestal único, de conformidad con el literal g) del artículo 2.2.1.1.7 del precitado decreto.

No obstante, el interesado presente las medidas de compensación en su Plan de Aprovechamiento Forestal, la autoridad ambiental puede imponer otras medidas de compensación de acuerdo con los parámetros técnicos que así considere, sin que puedan confundirse con las tratadas en el acápite anterior, toda vez que no nos encontramos frente a un proyecto objeto de licenciamiento en el cual se pueden aplicar las medidas de compensación por la pérdida de la biodiversidad.

**c. Medidas de compensación por sustracción de áreas de reservas forestales:**

Según el artículo 210º del Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se expide el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, se estableció que:

"Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva".

Mediante el inciso 2º del artículo 204º de la Ley 1450 de 2011 se estableció que: "(...) En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación



**Sede Principal**

📍 Carrera 1 No. 60-79 Barrio Las Mercedes  
Neiva - Huila (Colombia)  
✉ radicación@cam.gov.co  
☎ (608) 866 4454  
🌐 www.cam.gov.co

f CAM  
X CAMHUILA  
@ cam\_huila  
CAMHUILA



a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. (...)"

En razón a lo anterior, en los casos donde los usos no se encuentren en consonancia con el régimen establecido para las Reservas Forestales Nacionales, y de manera particular para este caso con lo señalado en la Resolución 1526 de 2012, el interesado podrá presentar a este Ministerio la respectiva solicitud de sustracción.

Con base en la documentación allegada, este Ministerio procede a realizar la evaluación técnica y jurídica caso a caso, atendiendo las afectaciones de la posible sustracción a los servicios Ecosistémicos que presta la Reserva Forestal.

En el caso de viabilizar la sustracción de un área de Reserva forestal esto conlleva como obligación de la misma, a que el interesado deba realizar medidas de compensación por sustracción, correspondiente a un área equivalente en extensión a la que fue sustraída al interior de la reserva, y donde se deban implementar medidas de restauración, y las adicionales que este Ministerio considere pertinente."

**2.- Concepto 13002023E2035745 del 17 de octubre de 2023 (Anexo 2)** por el cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS emite "CONCEPTO JURÍDICO. Medidas de Compensación en los permisos de Emisiones Atmosféricas, Ocupación de Cauces, Concesión de Aguas y Vertimientos otorgados por las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR".

La autoridad ambiental (MADS) resuelve la consulta realizada respecto a las siguientes preguntas:

"1.- Si para los permisos de emisiones atmosféricas, ocupaciones de cauces, concesiones de aguas y vertimientos, Aplica la medida de compensación ambiental.

De ser afirmativa la respuesta anterior, favor aclarar y/o definir:

2.- Qué requisitos debe cumplir la Corporación Autónoma Regional — CAR para imponer la obligación de compensación ambiental relacionados con permisos de emisiones atmosféricas, ocupaciones de cauces, concesión de aguas superficiales y/o subterráneas y vertimientos.

3.- Bajo que metodología se debe hacer el cálculo de la medida compensación ambiental relacionados con permisos de emisiones atmosféricas, ocupaciones de cauces, concesión de aguas superficiales y/o subterráneas y vertimientos.

4.- Cuál es el marco normativo para imponer las obligaciones de compensación ambiental para los permisos de emisiones atmosféricas, ocupaciones de cauces, concesión de aguas superficiales y/o subterráneas y vertimientos...".

El concepto emitido por el MADS establece: "...Esta oficina previamente no ha emitido conceptos sobre la pregunta planteada por la solicitante, no obstante, en el concepto 8140-E2-2016-033757 del 20 de diciembre de 2016 contempló las modalidades de compensación existentes de acuerdo con la legislación ambiental indicando lo siguiente...", a renglón seguido relaciona lo consignado en el numeral anterior.

Adicionalmente, el concepto 13002023E2035745 del 17 de octubre de 2023, realiza las siguientes conclusiones:

"...Las medidas de compensación ambiental son procedentes en aquellos proyectos, obras o actividades en que se requiera contar con licencia ambiental, cuando proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal y cuando se presente un aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público.



#### Sede Principal

📍 Carrera 1 No. 60-79 Barrio Las Mercedes  
Neiva - Huila (Colombia)  
✉️ radicación@cam.gov.co  
☎️ (608) 866 4454  
🌐 www.cam.gov.co

f CAM  
✉️ CAMHUILA  
📱 cam\_huila  
📺 CAMHUILA



En relación con los permisos de emisiones atmosféricas, ocupaciones de cauces, concesión de aguas y vertimientos de acuerdo con la normatividad vigente, **no se ha reglamentado a la fecha la aplicación de medidas de compensación**, como se ha indicado solo proceden cuando se presenta una de las circunstancias mencionadas en el acápite anterior...". (negrita y subrayado fuera de texto)

**3.- Concepto 24012023E2038804 del 8 de noviembre de 2023** (Anexo 3) por medio del cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS da respuesta a la "Consulta sobre compensación y Permisos"

La autoridad ambiental (MADS) resuelve la consulta realizada respecto a las siguientes preguntas:

"1.- Si para los permisos de emisiones atmosféricas, ocupaciones de cauces, concesiones de aguas y vertimientos, Aplica la medida de compensación ambiental. De ser afirmativa la respuesta anterior, favor aclarar y/o definir:

2.- Qué requisitos debe cumplir la Corporación Autónoma Regional — CAR para imponer la obligación de compensación ambiental relacionados con permisos de emisiones atmosféricas, ocupaciones de cauces, concesión de aguas superficiales y/o subterráneas y vertimientos.

3.- Bajo que metodología se debe hacer el cálculo de la medida compensación ambiental relacionados con permisos de emisiones atmosféricas, ocupaciones de cauces, concesión de aguas superficiales y/o subterráneas y vertimientos.

4.- Cuál es el marco normativo para imponer las obligaciones de compensación ambiental para los permisos de emisiones atmosféricas, ocupaciones de cauces, concesión de aguas superficiales y/o subterráneas y vertimientos...".

En respuesta a la solicitud presentada por el peticionario, el MADS emite el siguiente concepto:

"...De acuerdo con el numeral 3.2 del "Manual de Compensaciones de Componente Biótico" adoptado mediante la Resolución 256 de 2018 en se indica que los sujetos de aplicación son:

- Compensación del componente biótico del proceso de licenciamiento ambiental.
- Permisos o autorizaciones de aprovechamiento forestal único de bosque natural.
- Sustracción temporal y definitiva de reservas forestales nacionales o regionales, por cambio en el uso del suelo.

Teniendo en cuenta lo anterior, a los permisos que se otorgan en los temas atmosférico, ocupación de cauces, concesión de aguas superficiales y subterráneas y vertimientos, **no se encuentra asociada una compensación del componente biótico al trámite de los mismos**. (negrita y subrayado fuera de texto)

No obstante, las Autoridades Ambientales, dentro de sus competencias pueden establecer medidas de preservación, sin embargo, éstas no deben ser categorizadas como medidas de compensación...".

Por lo anterior y de acuerdo con lo definido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, mediante **conceptos 8140-E2-2016-033757 del 20 de diciembre de 2016, 13002023E2035745 del 17 de octubre de 2023 y 24012023E2038804 del 8 de noviembre de 2023**, presentar una propuesta de compensación ambiental por permiso de concesión de aguas subterráneas, no hace parte de las modalidades de compensación existentes de acuerdo con la legislación ambiental vigente (1. Compensación por el componente biótico para proyectos, obras o actividades que requieran licencia ambiental; 2. Compensación para proyectos. Obras o actividades que NO requieran licencia ambiental o instrumento de manejo y control equivalente y se realice un aprovechamiento forestal único; 3. Compensación por sustracción de áreas de reservas forestales), haciendo imperioso solicitar a esta entidad la Revocatoria Directa del Artículo Décimo Primero de la Resolución 4063 del 18 de diciembre de 2023.

#### Sede Principal

📍 Carrera 1 No. 60-79 Barrio Las Mercedes  
Nelva - Huila (Colombia)  
✉ radicación@cam.gov.co  
☎ (608) 868 4454  
🌐 www.cam.gov.co

f CAM  
✕ CAMHUILA  
@ cam\_huila  
CAMHUILA



## II. MARCO JURÍDICO SOBRE COMPENSACIONES AMBIENTALES

El marco jurídico de la solicitud de Revocatoria Directa del Artículo Décimo Primero de la Resolución 4063 del 18 de diciembre de 2023, tiene en cuenta las siguientes disposiciones que tratan sobre las compensaciones ambientales:

➤ **Ley 99 de 1993**, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

**“Artículo 49. Licencia ambiental** Requerirán Licencia ambiental para su ejecución los proyectos, obras o actividades, que puedan generar deterioro grave al medio ambiente, a los recursos naturales renovables o al paisaje, de conformidad con el artículo siguiente.

**“Artículo 50. De La Licencia Ambiental.** Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.” (Subraya fuera de texto).

➤ **Decreto 1076 de 2015**, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en relación con la compensación dentro de las licencias ambientales contempla:

**“Artículo 2.2.2.3.1.1 Definiciones.** Para la correcta interpretación de las normas contenidas en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

**Medidas de compensación:** Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.”

➤ **Ley 1450 de 2011**, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014, definió la compensación en las sustracciones de reserva forestal de la siguiente manera:

**“Artículo 204. Áreas de reserva forestal.** Las áreas de reserva forestal podrán ser protectoras o productoras. Las áreas de reserva forestal protectoras nacionales son áreas protegidas y hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada.” (Subraya fuera de texto).

**Decreto 1791 de 1996, compilado en el Decreto 1076 de 2015**, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, contempla la aplicación de medidas de compensación en su artículo 2.2.1.1.5.2.:



### Sede Principal

📍 Carrera 1 No. 60-79 Barrio Las Mercedes  
Neiva - Huila (Colombia)  
✉ radicación@cam.gov.co  
☎ (608) 866 4454  
🌐 www.cam.gov.co

f CAM  
✉ CAMHUILA  
© cam\_huila  
📍 CAMHUILA



Requisitos de trámite establece que, para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento.

- a. Solicitud formal;
- b. Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de Uso del suelo diferente forestal;
- c. Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos forestales y las medidas de compensación. (Subraya fuera de texto)

➤ **Resolución 256 de 2018, modificada por la Resolución 1428 de 2018**, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, se adopta la actualización del Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico, en el que se señala:

**“Artículo 1o. Objeto y ámbito de aplicación.** Adoptar la actualización del Manual de Compensaciones del Componente Biótico en ecosistemas terrestres para los proyectos, obras o actividades, listados en su Anexo 4 y que están sujetos a:

1. Procedimiento de licenciamiento ambiental de conformidad con lo dispuesto en el Título 2, Capítulo 3, Sección 1 del Decreto 1076 de 2015.
2. Sustracción temporal o definitiva de un área de reserva forestal de orden nacional o regional, según las disposiciones señaladas en la Resolución 1526 de 2012, o la norma que la modifique, sustituya o derogue.
3. Permiso de aprovechamiento forestal único, según las disposiciones señaladas en los artículos 2.2.1.1.1.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo 1. El Manual hace parte integral de la presente resolución y estará disponible para consulta en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 2. El Manual de Compensaciones del Componente Biótico en ecosistemas terrestres no aplica a las compensaciones que se deriven del medio abiótico y socioeconómico.”

### III. PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

El fundamento normativo del cual se concibe a la Revocatoria Directa como instituto jurídico procesal, deviene del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-”

**Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

” Sabido es que la revocatoria se constituye como una prerrogativa de control de la propia administración, toda vez que se sustenta como un mecanismo a través del cual pueden retirarse del trámite jurídico los actos administrativos expedidos en el marco de sus facultades y competencias, cuando de estas derive alguna de las consecuencias objetivamente previstas en el supuesto normativo.

Según esto, el Consejo de Estado en Sentencia proferida el 21 de febrero de 2011, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas Monsalve, destacó, en relación con la finalidad y causales de la Revocatoria Directa lo siguiente:

#### Sede Principal

*Handwritten signature*

"(...) En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre autos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad o de derechos fundamentales" (...)"

La Corte Constitucional frente a la procedencia de esta figura jurídica considerada jurisprudencialmente como un "recurso extraordinario" en la Sentencia C-742 de 1999 ponencia del honorable Magistrado José Gregorio Hernández, decantó lo siguiente:

"(...) La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma inclusive de oficio ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada si puede en principio pedir a la administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. (...)"

Así mismo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-835 de 2003 definió la revocación a partir de una acepción práctica desde el punto de vista de su procedencia por vía directa a partir de la solicitud que haga el interesado, o del pronunciamiento oficioso decretado por iniciativa de la autoridad administrativa, desde esa arista, se refiere a la misma como:

"(...) Una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir o también su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado. (...)"

Por los efectos que trae consigo el contenido de la Resolución 4063 del 18 de diciembre de 2023, con ello, la postura de la Autoridad Ambiental de imponer una obligación de compensación en abierta contradicción de la legislación vigente, configura una actuación que soslaya del régimen legal administrativo y ambiental desatendiendo el marco normativo en la materia, en virtud de lo cual se eleva solicitud de revocatoria directa, en auspicio de lo previsto en el numeral primero del artículo 93 de la ley 1437 de 2011 y que para el caso se materializa en i. un desconocimiento de la ley, particularizado en el procedimiento para imposición de la medida de compensación y con contenido del propio acto administrativo con disposiciones que fueron inobservadas abiertamente y sin debida motivación y ii. Un claro impacto y agravio injustificado a ECOPETROL S.A. dado que tendría que destinar recursos públicos a una actividad que no se encuentra reglamentada.

De acuerdo con lo anterior, es importante referir y reiterar entonces la procedencia de esta figura, dado que nuestro ordenamiento jurídico faculta plenamente a las autoridades a recoger sus propias decisiones, cuando de ellas se derive alguna de las consecuencias allí establecidas.

En el caso presente nos permitimos relacionar los elementos propios de la figura que invocamos, a efectos de demostrar su procedencia, así:

1. **Sujeto:** Para el caso particular y concreto que nos ocupa, se tiene que el acto fue expedido por la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, en adelante CAM,
2. **Firmeza del acto por no haber sido interpuesto recurso:** Del acto de la solicitud de la referencia, se tiene que fue notificado el 20 de diciembre de 2023, estando el mismo, como acto complejo, debidamente en firme.
3. **Oportunidad:** De acuerdo con la normatividad y la jurisprudencia vigente, la revocatoria directa puede ser decretada de oficio o a solicitud de parte en cualquier tiempo, siempre que se demuestre la subsistencia de las causas aducidas y que, contra dicho acto, no se hayan interpuesto recursos.

#### Sede Principal

📍 Carrera 1 No. 60 - 79 Barrio Las Mercedes  
Neiva - Huila (Colombia)  
✉ radicación@cam.gov.co  
☎ (606) 866 4454  
🌐 www.cam.gov.co



**4. Causal:** Respecto de las causales de procedencia que consagra esta figura, se tiene que para el asunto que nos ocupa, su causa está dada por lo considerado en el numeral 1° del artículo 93 del CPACA, esto es, por ser el acto manifiestamente contrario a la ley (violación del debido proceso) y el numeral 3° por causar un agravio injustificado a Ecopetrol S.A.

Cabe exponer el concepto frente a la revocatoria directa del Consejo de Estado, a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, de 5 de mayo de 2008, consejero ponente Doctor Enrique José Arboleda Perdomo, que expresa lo siguiente:

"(...) Como surge de sus causales, que son taxativas, la revocatoria directa es un instrumento dado por la ley a la autoridad administrativa, con la finalidad de que pueda ejercer un control de legalidad respecto de sus propios actos y como garantía de protección del orden jurídico y de los derechos de los administrados (...)

En ese mismo orden, la doctrina<sup>1</sup> resalta lo señalado por el Consejo de Estado, al señalar que:

"(...) La revocatoria del acto administrativo bien puede tener origen en una actuación oficiosa de la administración como en la iniciativa, es decir, en una solicitud del afectado con la decisión a revocar; (...) Sobre el particular, valga decir que nada obsta para que, si la administración encuentra que alguno de sus actos debe ser revocado por darse —a su juicio— alguna de las causales consagradas para ello en la ley, proceda a adelantar por su propia iniciativa los trámites encaminados al logro de tal propósito, pues es bien sabido que nadie está obligado a perseverar en su error y que las decisiones no ajustadas a derecho no tienen por qué atar den manera inflexible a quienes las han producido e, igual, **nada debe impedir que el afectado con una decisión errada de la administración pida, bajo ciertas condiciones, que ella sea retirada de la vida jurídica y que así se haga en efecto**, siempre que se dé también alguna de aquellas causales. (...)" (Negrilla fuera de texto).

Conforme lo expuesto, se entiende que una de las características propias del acto administrativo es su revocabilidad, es decir, la potestad que tiene la autoridad administrativa que lo expidió para revisar y decidir sobre cuestiones de fondo que ya hayan sido adoptadas, invocando cualquiera de las razones que determina la Ley administrativa, con miras a asegurar el principio de legalidad, o la oportunidad, el mérito o conveniencia de la medida que garanticen la satisfacción y prevalencia del interés público o social.

Los actos administrativos deberán ser revocados por el mismo funcionario que los haya expedido o por su inmediato superior, ya sea de oficio o a petición de parte, por cualquiera de las causales previstas en el artículo citado anteriormente, es decir, por su oposición a la Ley o a la Constitución Política, cuando no estén conforme con el interés público social o cuando atenten contra él, o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

#### 1. Causal primera. "Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley".

Estimamos que, en el presente caso, el Artículo Décimo Primero de la Resolución 4063 del 18 de diciembre de 2023 deberá revocarse por parte de la CAM, debido a que se configura la primera de las causales consagradas en el artículo 93 enunciado, sustentado en lo siguiente:

➤ La Resolución 4063 del 18 de diciembre de 2023 - Artículo Décimo Primero, exige se realice una propuesta de medida compensatoria por concesión de aguas subterráneas, sin sustento normativo para su exigibilidad. ➤ De acuerdo con los conceptos 8140-E2-2016-033757 del 20 de diciembre de 2016, 13002023E2035745 del 17 de octubre de 2023 y 24012023E2038804 del 8 de noviembre de 2023, emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, los escenarios en los que son procedentes aplicar medidas de compensación son los siguientes:

#### COMPENSACIÓN DENTRO DE LA LICENCIA AMBIENTAL



#### Sede Principal

Conforme el artículo 50 de la Ley 99 de 1993 se ha considerado procedente la compensación ambiental de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada en aquellos proyectos, obras o actividades en que se requiera contar con licencia ambiental, esto teniendo en cuenta que se trata de actividades que pueden llegar a producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

Es importante indicar que los proyectos que requieren contar con licencia ambiental han sido definidos por la normatividad, indicando que únicamente deben contar con esta licencia el listado de proyectos, obras o actividades definidos en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, por tanto, estos proyectos podrán estar sujetos a las medidas de compensación que sean definidas por la Autoridad Ambiental en la licencia.

#### - COMPENSACIÓN EN SUSTRACCIÓN DE LAS ÁREAS DE RESERVA FORESTAL

La Ley 1450 de 2011 estableció la posibilidad de la autoridad ambiental de imponer medidas de compensación cuando proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea la sustracción temporal o definitiva, y mediante la Resolución 110 de 2022 se establece el contenido de la información requerida para presentar las solicitudes de sustracción de áreas de reserva forestal para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, incluyendo las medidas de compensación a que haya lugar.

#### - COMPENSACIÓN EN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO

El Decreto 1791 de 1996, compilado en el Decreto 1076 de 2015, establece el régimen de aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y determina que la resolución que autoriza realizar un aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre deberá contener las medidas de compensación de los impactos y efectos ambientales. Así mismo, es clara la norma al indicar que aun cuando no se requiera licencia ambiental y, por tanto, se deba contar con un plan de manejo ambiental siempre se deberá realizarse como medida de compensación la reforestación de acuerdo con los lineamientos que establezcan las Corporaciones o los Grandes Centros Urbanos.

➤ El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS mediante la Resolución 256 de 2018, modificada por la Resolución 1428 de 2018, adoptó la actualización del Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico aplicables a los tres (3) casos antes mencionados en los que se deben aplicar medidas de compensación.

Por lo tanto, la medida de compensación correspondiente al permiso de concesión de aguas subterráneas del pozo RC 3 no hace parte del ámbito de aplicación del manual de compensaciones adoptado mediante Resolución 256 de 2018, pues no genera pérdida de biodiversidad entendiéndose como "...El punto donde se balancean las pérdidas de biodiversidad generadas por las afectaciones o los impactos negativos de un proyecto, obra o actividad con las ganancias en biodiversidad a través de la implementación de las medidas de compensación, a partir de la línea base definida en los estudios técnicos soporte de los proyectos, obras o actividades cuya ejecución generarán la afectación o el impacto...", ni tampoco impactos residuales sobre el medio biótico, ya que la única manera para compensar un ecosistema impactado de forma negativa es realizando previamente y de forma secuencial medidas que eviten, minimicen o corrijan dicha afectación o impacto, planeando el proyecto, obra o actividad de tal manera que permita un desarrollo sostenible de los recursos naturales, para lo cual tampoco aplica este concepto, por lo tanto no se debe generar una obligación de compensación a partir de la misma.

➤ Del mismo modo, en la normatividad ambiental Nacional vigente no existe la obligación de realizar compensación por este tipo de permisos, ratificado en los conceptos 8140-E2-2016-033757 del 20 de diciembre de 2016, 13002023E2035745 del 17 de octubre de 2023 y 24012023E2038804 del 8 de noviembre de 2023, y la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM tampoco cuenta con una reglamentación al respecto, con lo cual se derivó la imposición de una obligación que no se ajusta a las consideraciones técnicas y jurídicas fijadas para ello y

*Handwritten signature*

#### Sede Principal

además, una abierta violación del debido proceso y con ello, de la constitución y la ley, por ende, exigir a Ecopetrol S.A. presentar un programa de compensación ambiental excede lo contenido en la Ley y carece de fundamento legal.

**a. De la Violación al Debido Proceso**

Sobre el punto es preciso indicar que frente al Artículo Décimo Primero de la Resolución 4063 del 18 de diciembre de 2023, se identifican varias circunstancias asociadas al desconocimiento de las leyes y garantías procesales que rigen el debido proceso.

**b. Abierto y directo desconocimiento del PRINCIPIO DE LEGALIDAD:**

Sobre este punto es importante referir el trámite surtido por Ecopetrol ante la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, para el otorgamiento de la concesión de aguas subterráneas para beneficio del campo Rio Ceibas ubicado en el municipio de Neiva, departamento del Huila, del pozo Rio Ceibas - 3:

- Mediante radicado CAM No. 2516 del 8 de mayo de 2023, Ecopetrol solicitó ante la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM concesión de aguas subterráneas para beneficio del campo Rio Ceibas ubicado en el municipio de Neiva, departamento del Huila, de los pozos Rio Ceibas - 3 y Río Ceibas - 5 ubicado en el predio Buenos Aires, en la vereda Platanillal, del municipio de Neiva departamento del Huila, para los usos industrial, doméstico y riego.

Mediante Auto No. 0020 de fecha 26 de junio de 2023, la Corporación resuelve dar inicio al trámite de concesión de aguas subterráneas solicitado por Ecopetrol con radicado CAM No. 2516 del 8 de mayo de 2023.

- El día 26 de julio de 2023, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, efectuó la visita de evaluación al predio Buenos Aires - vereda Platanillal - municipio de Neiva, con el fin de validar la viabilidad del otorgamiento de la concesión de aguas subterráneas solicitada por Ecopetrol.

- Mediante radicado CAM No. 8864 del 8 de agosto de 2023, la Corporación remitió a Ecopetrol oficio de requerimiento de información complementaria necesaria para dar continuidad al trámite en mención.

- A través de radicado CAM No. 12564 del 28 de agosto de 2023, Ecopetrol dio respuesta a la información complementaria solicitada por parte de la Corporación por medio de radicado CAM No. 8864 del 8 de agosto de 2023.

- A través de oficio con radicado CAM No. 19860 del 10 de noviembre de 2023, Ecopetrol remitió a la Corporación el informe de prueba de bombeo realizada al pozo Rio Ceibas - 3 (RC3); reiterando además que, desiste de la solicitud de concesión del pozo Rio Ceibas-5 y, que la concesión de aguas subterráneas se mantiene solo del pozo Rio Ceibas-3.

- La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, mediante Resolución 4063 del 18 de diciembre de 2023, otorgó a Ecopetrol S.A. concesión de aguas subterráneas para beneficio del campo Rio Ceibas ubicado en el municipio de Neiva, departamento del Huila, del pozo Rio Ceibas - 3 ubicado en el predio Buenos Aires en la vereda Platanillal, para los usos industrial, doméstico y riego, en cantidad de 1.85 l/s diarios.

En este orden de ideas se tiene entonces que, cuando se asume un procedimiento, el mismo debe estar regido por las leyes preexistentes y para el caso, frente al trámite de un permiso, asegurar el procedimiento que tanto en la ley como en los actos administrativos del mismo trámite se han fijado.



**Sede Principal**

De forma específica, esta objeción frente al Artículo Décimo Primero de la Resolución 4063 del 18 de diciembre de 2023 se configura dado que la Corporación impone una obligación obviando y desconociendo el marco de aplicabilidad, aclarado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS en los conceptos 8140-E2-2016-033757 del 20 de diciembre de 2016, 13002023E2035745 del 17 de octubre de 2023 y 24012023E2038804 del 8 de noviembre de 2023, y pretende que ECOPETROL S.A. proponga una medida de compensación ambiental por permiso de Concesión de aguas subterráneas, cuando esta actividad no genera impactos ambientales no evitables, ni pérdidas ecológicas ni pérdida de biodiversidad que amerite una compensación ambiental. del mismo modo, pese a que en estricto sentido jurídico es preciso tener en cuenta que dicho requerimiento no resultaría aplicable y exigible dado que las condiciones de compensación por el uso del recurso ya se encuentran cubiertas de manera suficiente con las tasas de uso del recurso, cuyo fin esencial precisamente se orienta a ella.

Así entonces, se encuentra que la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de la CAM pretende endilgar una responsabilidad ambiental sobre una norma que no es aplicable.

### c. Falta de Motivación del Acto Administrativo

La Corte Constitucional ha insistido en la necesidad de motivar el acto administrativo, con el fin de evitar la arbitrariedad por parte de la administración en sus decisiones, manifestando de esta manera:

“...que quien ejerce autoridad exceda los términos de las precisas funciones que le corresponden, ni que omita el cumplimiento de los deberes que en su condición de tal le han sido constitucional o legalmente asignados (arts. 122, 121, 124 y 209 C.P., entre otros), de manera tal que el servidor público responde tanto por infringir la Constitución y las leyes como por exceso o defecto en el desempeño de su actividad (art. 6 C.P.), todo lo cual significa que en sus decisiones no puede verse reflejado su capricho o su deseo sino la realización de los valores jurídicos que el sistema ha señalado con antelación, es apenas una consecuencia lógica la de que esté obligado a exponer de manera exacta cuál es el fundamento jurídico y fáctico de sus resoluciones. Estas quedan sometidas al escrutinio posterior de los jueces, en defensa de los administrados y como prenda del efectivo imperio del Derecho en el seno de la Sociedad.”

“Todos los actos administrativos que no sean expresamente excluidos por norma legal deben ser motivados, al menos sumariamente, por lo cual no se entiende que puedan existir actos de tal naturaleza sin motivación alguna. Y, si los hubiere, carecen de validez, según declaración que en cada evento hará la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la sanción aplicable al funcionario, precisamente en los términos de la disposición examinada ...”

Del mismo modo, el Consejo de Estado ha precisado que la motivación del acto tiene como objeto lo siguiente:

“...asegurarle al administrado que la decisión que tome la Administración obedezca a las razones de hecho y de derecho que ésta invoca, de tal forma que la motivación se hace imprescindible para dictar los actos administrativos, y expedirlos sin la misma, implica un abuso en el ejercicio de la autoridad y necesariamente responsabilidad de quien ha omitido tal deber. Correlativamente, la motivación del acto permite al administrado rebatir u oponerse a las razones que tuvo en cuenta la autoridad para tomar su decisión. Lo sumario de la motivación, no puede confundirse con insuficiencia o superficialidad, pues, ésta alude a la extensión del argumento y no a su falta de contenido sustancial; luego, el señalamiento de los motivos en que el acto encuentra soporte, no por sumario debe ser incompleto y, menos, inexistente. La motivación es un requisito esencial del acto y debe basarse en hechos ciertos y demostrados al momento de la expedición de este, so pena de nulidad por ausencia de uno de sus elementos esenciales...”

ATA

#### Sede Principal

📍 Carrera 1 No. 60-79 Barrio Las Mercedes  
Neiva - Huila (Colombia)  
✉ radicación@cam.gov.co  
☎ (608) 866.4454  
🌐 www.cam.gov.co

De lo anterior se colige, que la falta de motivación del acto conduce a que este sea ineficaz e inexistente, por cuanto la motivación constituye un requisito esencial del acto administrativo y esta intrínsecamente relacionado con el derecho de defensa y debido proceso.

Aunado a ello, se debe tener en cuenta la actual carencia de reglamentación respecto a la aplicación de medidas compensatorias de las concesiones de agua frente al cual, además, el requerimiento plantea presentar una propuesta de compensación ambiental como si de un proceso de licenciamiento ambiental se tratara, cuando nos encontramos ante un trámite para adquirir el derecho a usar las aguas subterráneas. Teniendo en cuenta ello, Ecopetrol S.A. considera que la falta de un procedimiento claro por parte de la Corporación y la indebida aplicación de la normatividad ambiental vigente, la cual no es aplicable para este tipo de autorización, conlleva a la imposición de una medida de compensación que fue mal motivada y carece de estudio fáctico y jurídico que permita mantener su vigencia y fuerza ejecutoria.

Esto, toda vez que la Resolución 4063 del 18 de diciembre de 2023 al referir la imposición de la medida de compensación se limitó a señalar lo siguiente:

**“ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** El beneficiario de esta concesión debe presentar y concertar con la Corporación un programa de compensación para el periodo concesionado, tomando la cuenca hidrográfica del río Magdalena, como una de las fuentes hídricas que alimenta la cuenca hidrogeológica de la cual se extrae el recurso hídrico subterráneo concesionado”.

Lo anterior, evidencia que la decisión se asume por parte de la autoridad sin siquiera considerar la normatividad y condiciones técnicas para presentar una propuesta de compensación por concesión de aguas subterráneas. Ya que para definir una medida de compensación por concesión de aguas subterráneas no existe un marco normativo claro y aplicable del orden nacional (adoptado y vigente) que respalde estas acciones.

## 2. Causal tercera “Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”

Finalmente se acude a la causal tercera del referenciado artículo 93, toda vez que la obligación de presentar una propuesta de compensación ambiental implica un detrimento patrimonial por ejecutar acciones que no están en la normatividad legal para compensaciones por este tipo de permisos (aguas subterráneas), además de las gestiones para su implementación demandarán una destinación cuantiosa para su inversión.

En conclusión, se encuentra que el agravio injustificado se sustenta en el hecho que la medida se impone sin que la autoridad establezca de forma clara y determinada, como lo exige la norma aplicable para compensaciones ambientales.

Bajo esas consideraciones entonces se encuentra que el acto administrativo (complejo) objeto de oposición, resulta evidentemente contrario a la Ley y por lo mismo no puede tener los efectos que la autoridad pretende, pues estaría incumpliendo de forma clara los principios, etapas y exigencias del procedimiento para el permiso solicitado y las medidas compensatorias correspondientes al impacto derivado del uso del recurso.

## IV. FUNDAMENTOS TÉCNICOS Y LEGALES QUE SOLVENTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Luego de haber efectuado una breve precisión en lo que concierne a la procedencia de la revocatoria administrativa como un mecanismo supletorio de defensa de nuestro ordenamiento, cuya procedencia se encuentra fundada en razones estrictas de legalidad, ECOPEPETROL S.A. se permite reiterar los argumentos a partir de los que sustenta las causales invocadas y solicita a la CAM la revocatoria del Artículo Décimo Primero de la Resolución 4063 del 18 de diciembre de 2023 como acto administrativo complejo.



### Sede Principal

📍 Carrera 1 No. 60-79 Barrio Las Mercedes  
Neiva - Huila (Colombia)  
✉ radicación@cam.gov.co  
☎ (608) 866 4454  
🌐 www.cam.gov.co

📘 CAM  
✕ CAMHUILA  
📧 cam\_huila  
📺 CAMHUILA



➤ De acuerdo con lo definido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS en los conceptos 8140-E2-2016-033757 del 20 de diciembre de 2016, 13002023E2035745 del 17 de octubre de 2023 y 24012023E2038804 del 8 de noviembre de 2023, las medidas de compensación ambiental son procedentes en aquellos proyectos, obras o actividades en que se requiera contar con licencia ambiental, cuando proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal y cuando se presente un aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público.

➤ En relación con el permiso de concesión de aguas, de acuerdo con la normatividad vigente, no se ha reglamentado a la fecha la aplicación de medidas de compensación, como se ha indicado solo proceden cuando se presenta una de las circunstancias mencionadas en el punto anterior (Proyectos, obras o actividades en que se requiera contar con licencia ambiental, cuando proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal y cuando se presente un aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público).

➤ La naturaleza jurídica de ECOPETROL S.A. como sociedad de economía mixta a la que se contribuyen mayoritariamente recursos del estado colombiano, implica presentar esta solicitud dado que el manejo público del fisco impone la obligación de salvaguardar este tipo de intereses que conciernen a la generalidad y en tal sentido demandan de la empresa la utilización de mecanismos jurídicos, el ejercicio de acciones legales y el agotamiento de los procedimientos necesarios que le permitan conocer y asegurar las condiciones que sustentan los pagos y erogaciones a su cargo con el fin evitar la materialización del detrimento.

El agravio precisamente se configura porque la empresa cuantitativamente tendrá que presentar una propuesta que finalmente se representará en un gasto para desarrollar la medida de compensación ambiental que se proponga por lo tanto se demandará una destinación cuantiosa para su inversión, adecuándose perfectamente estas consecuencias en lo prescrito como causal tercera en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, lo que afinca la procedencia de esta solicitud de revocatoria directa.

## V. SOLICITUD

Con fundamento en los argumentos y antecedentes consignados en la presente petición, ECOPETROL S.A. solicita respetuosamente a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM:

1. Revocar directamente el pronunciamiento emitido en el Artículo Décimo Primero de la Resolución 4063 del 18 de diciembre de 2023 con fundamento en los numerales 1° y 3° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

(...)"

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"



Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, Principios. (...) *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*"

En cuanto a la revocatoria directa, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, dispone que para su procedencia, debe configurarse cualquiera de las causales que dispone el artículo 93 de la referida normatividad y presentarse dentro de la oportunidad establecida.

**"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Que establecido el marco jurídico de la figura de revocatoria directa y de conformidad con la competencia que le asiste a la Corporación para decidir al respecto, se procederá a analizar la solicitud de revocatoria directa bajo los argumentos esgrimidos por ECOPETROL S.A. a través de su Apoderado.

Una vez analizados los argumentos expuestos en la solicitud de revocatoria directa que nos ocupa, a juicio de este Despacho se considera que la obligación señalada en el artículo décimo primero de la Resolución 4063 del 18 de diciembre de 2023, no es contraria a la Constitución Política o a la Ley, toda vez que, en principio, a partir de lectura e interpretación del artículo 8 de nuestra Carta Magna, en el que se dispone: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación" (Subrayado fuera de texto); se deduce que la compensación en materia ambiental cuenta con soporte constitucional en términos generales, independientemente del permiso, autorización o trámite ambiental, que aunque este mandato no es explícito respecto de las medidas compensación, si implica el deber de las autoridades velar por la preservación de los recursos naturales.

En el mismo sentido, el artículo 79 de la Constitución Política señala: "(...) Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. (...)". (Subrayado fuera de texto). Asimismo, en el artículo 80 de la norma superior en mención se establece: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución,

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. (...) (Subrayado fuera de texto).

Continuando con esta línea en el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, se estipula que el ambiente es patrimonio común, por lo que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social y para el caso objeto de análisis en el artículo 92 del referido Decreto, respecto al uso del recurso hídrico se preceptúa: "Para poder otorgarle, toda concesión,

#### Sede Principal

*Handwritten signature*

de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños, y en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización. (...). (Subrayado fuera de texto).

De la anterior disposición normativa se colige en relación con las medidas de compensación, que la autoridad ambiental al concesionar el uso del recurso hídrico, tiene la facultad y el deber de fijar las condiciones que permitan proteger las aguas y lograr su utilización racional para el cumplimiento de los fines de utilidad propias de su aprovechamiento y, es virtud de ese deber de protección de los recursos naturales señalado en la Constitución y en la Ley y en el marco de lo dispuesto del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, en donde se indican las obligaciones mínimas que debe señalar la autoridad ambiental en el acto administrativo mediante el cual otorga la concesión de aguas, específicamente lo dispuesto en literal g) del precitado artículo en cuanto a las "Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados (...)" (Subrayado fuera de texto), que la Corporación por medio del artículo décimo primero de la Resolución 4063 del 18 de diciembre de 2023, requiere que el titular de la concesión presente y concerte con la Corporación una propuesta de compensación, teniendo en cuenta que, la preservación comprende una acción de compensación que contribuya a la conservación del recurso hídrico.

Que en el artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015, se establece: "(...) Medidas de compensación: *Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados. (...)*"

En otras palabras, las medidas compensatorias son aquellas tareas que la administración asigna a quien genera un impacto ambiental que no puede ser evitado, corregido, o mitigado, están enfocadas directamente a la protección de la naturaleza, en cuanto buscan retribuir al ambiente por ese efecto generado, o en su defecto, lograr que tales bienes o su entorno sean mejorados o recuperados sustancialmente, en observancia del derecho que tienen todas las personas de gozar de un ambiente sano.

La actividad de extracción del agua subterránea en los acuíferos genera los siguientes impactos o efectos negativos entre otros, que no pueden evitados, corregidos o mitigados:

- Cambio en la oferta de aguas subterráneas
- Cambio en los niveles piezométricos (estáticos) de los acuíferos
- Disminución del nivel freático
- Disminución del volumen de las aguas subterráneas
- Pérdida de afloramientos o nacimientos de agua
- Causa abatimiento piezométrico en cada punto del subsuelo y genera un incremento en la magnitud de esfuerzos compresivos igual a dicho abatimiento.
- Compactación del esqueleto del acuífero (compactación)
- Afecta el ciclo hidrológico natural
- Reducción de descarga hacia los ecosistemas



#### Sede Principal

📍 Carrera 1 No. 60-79 Barrio Las Mercedes  
Nelva - Huila (Colombia)  
✉ radicación@cam.gov.co  
☎ (608) 866 4454  
🌐 www.cam.gov.co

Teniendo presente que es obligación del Estado y de los particulares la protección del medio ambiente, que el uso del recurso hídrico genera impactos que no pueden ser evitados, corregidos o mitigados, y considerando que para el caso que nos concierne, según lo establecido en el normatividad precitada en líneas anteriores, las autoridades ambientales contamos con la facultad de determinar las condiciones que permitan proteger las aguas, es legítimo que la Corporación en cumplimiento de ese deber de protección, requiera que se compensen los impactos que se derivan del uso del agua, recurso natural esencial para la preservación de la vida.

Respecto a los recaudos por concepto de tasa por uso de agua, vale destacar que este dinero por disposición legal tiene destinación específica, y allí no se encuentra contemplado su utilización para compensar los impactos generados por el uso del recurso, tal como se puede observar en el artículo 2.2.9.6.1.18. del Decreto 1076 de 2015, "Destinación del recaudo de la tasa. De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 216 de la ley 1450 de 2011, los recursos provenientes de la aplicación del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán de la siguiente manera:

- a) En las cuencas con Plan de Ordenamiento y Manejo Adoptado, se destinarán exclusivamente a las actividades de protección, recuperación y monitoreo del recurso hídrico definidas en el mismo;
  - b) En las cuencas declaradas en ordenación, se destinarán a la elaboración del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca;
  - c) En ausencia de las condiciones establecidas en los literales a) y b), se destinarán a actividades de protección y recuperación del recurso hídrico definidos en los instrumentos de planificación de la autoridad ambiental competente y teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces.
- Para cubrir gastos de implementación, monitoreo y seguimiento; la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos."

En virtud de los fundamentos expuestos esta Corporación determina que no es viable acceder a la solicitud de revocatoria directa del artículo décimo primero de la Resolución No. 4063 de fecha 18 de diciembre de 2023, solicitada por ECOPETROL S.A. a través de su Apoderado, dado que, a juicio de este Despacho no se configuran las causales 1 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, referidas en el escrito de revocatoria y, en consecuencia,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** No revocar el artículo décimo primero de la Resolución No. 4063 de fecha 18 de diciembre de 2023, solicitado por la sociedad **ECOPETROL S.A.**, identificada con NIT. 899.999.068-1, a través de su Apoderado General, el señor **CARLOS ANDRES VIDAL ZAMORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.239.796 expedida en Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente Resolución a **ECOPETROL S.A.**, identificada con NIT. 899.999.068-1, representada legalmente por el señor **RICARDO ROA BARRAGAN**, a través de su Apoderado General, el señor **CARLOS ANDRES VIDAL ZAMORA**, identificado con la cédula de

### Sede Principal

📍 Carrera 1 No. 60-79 Barrio Las Mercedes  
Nelva - Huila (Colombia)  
✉ radicación@cam.gov.co  
☎ (608) 866 4454  
🌐 www.cam.gov.co

f CAM  
✂ CAMHUILA  
@ cam\_huila  
CAMHUILA



*Handwritten signature*

ciudadanía No. 80.239.796 expedida en Bogotá D.C., o quien haga sus veces, informándole que contra la presente no procede recurso alguno en sede administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS ORTIZ CUELLAR**  
Subdirector de Regulación y Calidad Ambiental

Proyectó: DMendivelso   
Expediente: PCAS - 00020 - 23

**Sede Principal**